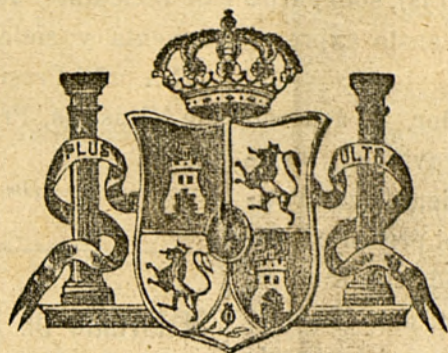


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 4.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Villarcayo, de los cuales resulta:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros con la Junta municipal y contribuyentes en 3 de Diciembre de 1882, se acordó, que siendo, no solo de utilidad, sino de necesidad que en la plaza de aquella villa hubiera una fuente con aguas abundantes, se autorizó al dicho Ayuntamiento para que, valiéndose de persona entendida ó facultativa, hiciera los estudios y formara el presupuesto y plano para establecer en dicha plaza la expresada fuente, trayendo las aguas, bien fuera de las llamadas de las Moras, ó de otro punto que conviniera;

Que en 3 de Setiembre de 1883, el citado Ayuntamiento, en cumplimiento del acuerdo antes mencionado, acordó que por el Alcalde se dieran las órdenes oportunas para que se hicieran los estudios necesarios, previo reconocimiento y clasificacion de las aguas, acerca

de si eran ó no potables, reconocimiento que practicaría el facultativo titular de aquella villa, invirtiéndose para ello la cantidad que figuraba en el presupuesto adicional del último año económico y la que fuese necesaria del actual presupuesto ordinario, del capítulo ó artículo en que resultare sobrante, asi como que por el Alcalde se designaran las personas que juzgase mas conveniente y competentes para que acompañaran al cuerpo facultativo que verificara los estudios:

Que encomendados estos á D. Cesáreo Boada, Ayudante de Obras públicas de aquella provincia, este presentó en 10 de Marzo de 1885 su proyecto, y en vista de que el mismo comprendia trabajos ó estudios mayores de los que se le habian encomendado, y que no habian sido objeto de los acuerdos de 3 de Diciembre de 1882 y 9 de Setiembre de 1883, el Ayuntamiento acordó devolver al expresado Boada dichos estudios para que se ajustara á los acuerdos expresados, cuya resolucioin se transcribió al interesado en 11 de Agosto del mismo año de 1885, quien acusó el recibo de la misma en 13 del propio mes:

Que D. Cesáreo Boada acudió al Juzgado en 15 de Febrero del presente año con una demanda en juicio civil ordinario contra la citada Corporacion municipal, en súplica de que en definitiva se condenara al Ayuntamiento demandado á que satisficiera al demandante la cantidad de 4.741 pesetas 20 céntimos, importe de los estudios de que se ha hecho mencion, alegando que el Ayunta-

miento de Espinosa de los Monteros acordó se hicieran los estudios para abastecer de aguas potables á la villa, ya fuera de las fuentes de las Moras, ó de otras que le convinieran: que para ello se dirigió al demandante, como persona competente, confiéndole el encargo de practicar dichos estudios, y formular el proyecto conveniente al objeto acordado: que aceptada por el demandante la mision que se le confiaba, se trasladó á Espinosa y precedió á los reconocimientos oportunos, valiéndose del personal necesario, previas detenidas conferencias con el Alcalde; y terminados todos los trabajos de campo y bufete con fecha 1.º de Marzo de 1885, remitió al Ayuntamiento el proyecto de abastecimiento de aguas potables y para riego, compuesto de Memoria, planos, pliegos de condiciones facultativas, presupuesto y pliego de condiciones económicas: que trascurridos mas de dos meses desde que se presentó el proyecto, sin que el demandante tuviera noticia alguna de él, acudió al Ayuntamiento en 15 de Mayo de aquel año, solicitando que la Corporacion municipal se sirviera aprobar dicho proyecto, y con fecha 11 de Agosto se le anunció haberse resuelto por mayoría no aprobar el proyecto: que conceptuando terminado su encargo, el demandante, en 13 de Agosto de 1885, remitió al Ayuntamiento la cuenta de lo que le adeudaba por los servicios prestados ó proyectos presentados, importante 4.741 pesetas 20 céntimos; y no habiendo podido obtener el pago de la expresada cuenta, apesar de los medios

amistosos empleados, se veia en la necesidad de promover la reclamacion judicial que presentaba:

Que emplazado en forma el Ayuntamiento, este propuso, fuera del plazo legal, la excepcion dilatoria de incompetencia de jurisdiccion, y alegó como perentoria la de cosa juzgada, acudiendo al propio tiempo al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado:

Que sustanciado el incidente sobre excepcion dilatoria promovida por la parte demandada, el Juez la desestimó, por estar propuesta fuera del plazo legal:

Que accediendo el Gobernador á la pretension del Ayuntamiento, dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros, al acordar que se procediera al estudio y proyecto de la traida de aguas y construccion de una fuente en el pueblo, obró dentro de sus atribuciones legales, siendo, por lo tanto, el conocimiento de las cuestiones á que diera lugar la inteligencia, cumplimiento ó rescision del contrato celebrado con el referido Boada de la competencia de los Tribunales administrativos, despues que en la via gubernativa se dictase providencia que causara estado; y citaba el Gobernador el párrafo tercero, art 7.º de la ley Municipal vigente; artículos 1.º, 49 y 120 de la ley de Obras públicas; art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y Real decreto sentencia de 7 de Diciembre de 1862:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que si bien el estudio para la traida de aguas y construccion de una fuente en la villa de Espinosa de los Monteros, hecha por el demandante D. Cesareo Boada en virtud de la comunicacion que le fué dirigida por el Alcalde de la referida villa, previo acuerdo de la Corporacion municipal, constituye un servicio público, puesto que tiene por objeto la satisfaccion de una necesidad pública, era lo cierto que el expresado servicio no habia sido objeto de un contrato administrativo, toda vez que no concurrieron en él las formalidades que prescriben las disposiciones que regulan esta clase especial de contratos: que segun los artículos 1.º y 37 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que regulan las formalidades de los contratos de obras y servicios públicos celebrados por las Diputaciones provinciales y por los Ayuntamientos, son requisitos esenciales para su existencia, eficacia y validez, que se celebren por remate solemne y público, previa la correspondiente subasta, ó que preceda la declaracion de excepcion hecha por el Gobernador de la provincia cuando se trate de contratos municipales, ó si fueren provinciales por el Ministro de la Gobernacion, sin cuya declaracion no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables los Concejales ó Diputados que acuerden la celebracion del contrato ó lo aprueben: que las cuestiones sobre cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos civiles y obligaciones jurídicas, como las que eran objeto de la litis de que se trataba, son de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria, conforme lo preceptúan los artículos 76 de la ley fundamental del Estado, 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 51 de la del Procedimiento civil: que la presuncion de competencia existe en favor de la jurisdiccion ordinaria, como expresamente no conste lo contrario, segun se desprende de los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, al establecer que no se susciten competencias en asuntos que no estén expresamente sometidos al conocimiento de la Administracion, únicos en los que pueden conocer los Tribunales contencioso-administrativos, por lo que la ju-

risdiccion ordinaria es la regla general, y la administrativa la excepcion, que, como tal, solo puede alegarse cuando conste expresamente.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 72 de la ley Municipal, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo referente al surtido de aguas:

Visto el núm. 1.º, art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, hoy Comisiones provinciales, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda clase de obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia tiene por objeto el conocimiento de un negocio promovido á consecuencia de acuerdos de la Corporacion municipal de Espinosa de los Monteros, tomados como entidad administrativa, dentro de sus legítimas atribuciones, y teniendo por fin único un servicio puramente administrativo, como es el de abastecimiento de aguas potables á la poblacion:

2.º Que sean las que quieran las infracciones legales que se hayan podido cometer al celebrar un contrato sobre servicios públicos, esto no quita su carácter y naturaleza á dichos contratos, toda vez que esas infracciones pueden ser corregidas por los superiores jerárquicos, ó dar lugar á la nulidad del contrato, con las responsabilidades consiguientes con arreglo á las leyes.

3.º Que en tal concepto, siendo consecuencia de un contrato sobre servicio público la reclamacion promovida por D. Cesareo Boada, solo la Administracion puede conocer de ella, por referirse al cumplimiento, inteligencia ó rescision de dicho contrato.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competen-

cia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(De la Gaceta núm. 2)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Desde que cesó la epidemia cólera sufrida en España en los años de 1884 y 1885, el Gobierno ha venido estudiando los problemas que á la salud pública se refieren, y en especial las causas que mantienen la mortalidad en una proporcion superior al movimiento normal de la poblacion; y por medio de disposiciones, que serian eficaces, si fueren secundadas, ha cuidado de mejorar la higiene pública y la de la alimentacion; pero ha visto con pena que, á pesar de lo que en tan importante asunto se ha adelantado, no solo se ha hecho estacionario el aumento de la mortalidad, sinó que se han acrecentado en el pasado otoño las enfermedades eruptivas y las de los órganos digestivos en una proporcion verdaderamente alarmante.

La observacion práctica ha demostrado, casi con evidencia, que estos accidentes son debidos, además del olvido de los preceptos de higiene urbana, á las malas cualidades de los alimentos, y en particular de las carnes que sirven para el consumo público, recibidas en nuestras costas y fronteras, y aun en los mismos mataderos, sin aquella escrupulosidad que fuera de desear y exige el cuidado de la salud pública.

Necesario es que V. S. recuerde el cumplimiento de la Real orden circular de 4 de Enero del presente año, dictando reglas acerca de la higiene de la alimentacion, circular que ha de dar eficaces resultados si V. S. la cumple y hace cumplir en todas sus partes.

Cuando los Gobiernos extranjeros acuden con grande, y en algunos casos con exagerado celo, á dictar medidas que aseguren la buena alimentacion, prohibiendo la entrada en sus Estados de las carnes en vivo y muertas, hasta el extremo de que, como sucede en Inglaterra desde el año 1883, el

Gobierno promulgó la vigente ley, severamente restrictiva, de la importacion del ganado bovino vivo, á pretexto ó con motivo de haberse esparcido en Holanda la enfermedad llamada *pata y boca*. (Foot and mouth Disense); natural es que el de España, que conoce las medidas que se han tomado tambien en Stockholmo con el ganado de cerda, y la frecuencia con que se presenta alguna de las enfermedades epizooticas, procure en primer término evitar la importacion de toda clase de reses que no vengán en perfecto estado, para impedir que, destinadas al consumo, alteren la salud pública ó propaguen la enfermedad á nuestros ganados. A la vez que se atiende á este servicio, hay que recordar á las Autoridades respecto de la matanza de reses con destino al consumo, la gran vigilancia que deben ejercer y las severas é inexcusables medidas que han de tomar en el caso de que en los ganados españoles se presente alguna enfermedad contagiosa ó infecciosa.

Atendiendo á estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado mandar que, respecto á la importacion del ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda en vivo ó muerto, y al destino de reses para el consumo, se atenga V. S. estricta é inexcusablemente desde el dia 1.º de Febrero á las siguientes disposiciones:

1.ª La introduccion en España de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, y la de carnes y grasas, solo podrá hacerse por las Aduanas de primera clase.

2.ª Llegadas las expediciones, serán estas reconocidas por un Veterinario, nombrado expresamente por V. S., y por el Médico Director de la Sanidad del puerto ó el Subdelegado de Medicina, si la Aduana fuese fronteriza.

3.ª Se prohibirá la entrada, y se dará un término de cuarenta y ocho horas para la reexportacion, á toda remesa de ganados que no venga en su totalidad libre de enfermedad epizootica. Si la enfermedad fuese otra, solo se permitirá desembarcar el ganado que llegue en perfecto estado de sanidad para poder ser destinado al consumo. Respecto de carnes y grasas, se inutilizarán, una vez hecho el reconocimiento microscópico, si no

están en perfecto estado de conservación y aprovechamiento.

4.^a Declarado admisible el ganado, no podrá ser sacrificado para destinarlo al consumo público sino diez días después de su llegada, y esto en el caso de que del nuevo reconocimiento que se practique, una vez cumplido el indicado plazo, resulte que continúa en buenas condiciones de sanidad.

5.^a En los mataderos públicos no se permitirá el sacrificio de ninguna res sin que sea previamente reconocida y admitida por el Veterinario municipal y otro reconocedor de carnes nombrado por V. S.

En poblaciones que no sean capital de provincia, los Alcaldes dispondrán que asista al reconocimiento el Subdelegado de Medicina ó un Médico titular, á falta de dicho funcionario.

6.^a Los Alcaldes, y por su delegación los Tenientes ó Concejales que designen, harán, cuando menos, una visita por semana á todas las expendedorías de carnes, mandando inutilizar en el acto todas las que no resulten frescas y en estado de poder ser destinadas al consumo. A la vez impondrán por primera falta 10 pesetas de multa, y en caso de reincidencia entregarán inexcusablemente á los autores á los Tribunales ordinarios. Análogas correcciones se impondrán á los que expendan carnes y grasas en conserva que puedan ser nocivas para la salud.

7.^a Cuidará V. S. de que la presente circular se inserte en el primer número del Boletín oficial que se publique después de recibir la Gaceta en que aparezca esta soberana disposición, exigiendo de los Alcaldes el acuse de recibo.

8.^a Asimismo exigirá de los Alcaldes de los pueblos el mas exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular, corrigiendo las faltas de estos, primero con amonestación, en caso de reincidencia con multa, y la tercera falta entregándolos á los Tribunales ordinarios.

9.^a De la presente circular se dará conocimiento al Ministerio de Hacienda para los efectos de la disposición primera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, esperando acuse recibo á este Ministerio, y expresándole á la vez que S. M. verá con agrado que V. S. despliegue el mayor celo y energía para

cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en la presente circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1887 —Alvareda.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(De la Gaceta núm. 4.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura del súbdito inglés Sir Seton Gordon, de 42 años de edad, estatura 5 pies 7 pulgadas, color pálido, barba negra corta, bigote poblado, tipo de judío, y caso de ser habido será puesto á mi disposición con las seguridades debidas.

Burgos 4 de Enero de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 9 de Diciembre último, he acordado señalar el día 8 de Febrero próximo á las doce de la mañana para adjudicar en pública subasta el servicio de acopios de conservación en el actual año económico de la carretera de Masa á Cornudilla, en esta provincia, por su presupuesto de contrata de 2803 pesetas y 81 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Mayo de 1852 en este Gobierno de provincia, hallándose en él de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y condiciones que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello 11.^o, arrojándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del total á que asciende el presupuesto, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que

acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera puja por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Burgos 3 de Enero de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en el actual año económico de la carretera de Masa á Cornudilla, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

COMISION PROVINCIAL.

Circular.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido lo dispuesto en circular inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 173 de 30 de Octubre último, relativa á la rendición de sus cuentas municipales, esta Comisión, dispuesta como está á que este importante servicio se llene con la regularidad debida á fin de normalizar la administración de los municipios, ha acordado prevenir á los que aun se hallan en descubierto de la presentación de las mismas que si en el término de 30 días no se reciben en estas oficinas, se les impondrá el máximo de la multa que establece el artículo 184 de la vigente ley muni-

cipal, con que desde luego quedan conminados.

Burgos 30 de Diciembre de 1887.

— El Vicepresidente, Sebastian Arechavala.

Extracto de la sesión del día 29 de Noviembre de 1887.

Abierta á las seis de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Sebastian Arechavala, y asistencia de los Sres. Aldea, De Santiago, Sotien, y Porres, dióse lectura del acta de la anterior de 25 del actual y quedó aprobada.

Dióse lectura del oficio del Alcalde de Valdezate manifestando que en el momento de celebrar sesión ordinaria el Ayuntamiento de su presidencia en la mañana de 20 del actual se habían presentado 20 jornaleros de aquella villa comisionados por unos 100 de su clase solicitando trabajo para tener que comer, lo cual ha creído conveniente ponerlo con urgencia en conocimiento de esta Corporación á fin de evitar el conflicto; y la Comisión, teniendo en cuenta que se ha dado ya conocimiento á la Diputación provincial, á quien compete conocer de este asunto, de otro oficio de aquella autoridad local concebido en iguales términos, acuerda quedar enterada.

Visto el oficio del Sr. Alcalde de esta Capital remitiendo el expediente de prófugo instruido por el Ayuntamiento de su presidencia contra el mozo Vicente Ortego del Alamo, alistado por esta Ciudad con el núm. 208 para el reemplazo de 1886, el cual dice haberse presentado en dicha Alcaldía: la Comisión acuerda señalar el día 3 de Diciembre próximo y hora de las nueve de su mañana para conocer de dicho asunto.

Visto el oficio del Alcalde de la Merindad de Valdivielso participando el fallecimiento del mozo Celso Corrales Valle, alistado por aquel distrito municipal con el núm. 2 para el reemplazo de este año, y declarado soldado sorteable: la Comisión, vista la certificación en que consta que falleció el día 29 de Octubre último, acuerda que se haga constar esta circunstancia en la lista de los sorteables que está ya formada para remitirla á la Zona de Miranda.

La Comisión quedó enterada del oficio del Alcalde de Navas de Bureba participando que por falta de tiempo no ha podido comunicar al mozo Claudio Alonso Lopez ni á los interesados en contra la orden que se le trasmitió por esta Superioridad de que el expresado Claudio se presentase á ser tallado ante la misma el día 22 del corriente.

Dióse lectura del oficio del Sr. Gobernador remitiendo para la

resolucion que proceda la instancia dirigida á su autoridad por Maria Grañon, madre del mozo Gaudencio Delgado Grañon, alistado por el Ayuntamiento de Rioseras, manifestando que su otro hijo Rafael Delgado Grañon, soltero, mayor de 17 años, falleció en 25 de Julio último, y proponiendo en su virtud en favor del Gaudencio, alistado para el 2.º reemplazo de 1885, que quedó exento por corto de talla, y que habiendo obtenido en la revision de este año la de 1'570 milímetros, fué declarado soldado sorteable, la excepcion de hijo único de viuda pobre; y la Comision acuerda manifestar á la recurrente que acuda con su pretension en primer término al Ayuntamiento en cumplimiento de lo que determina el art. 85 de la ley de reemplazos vigente.

Dada cuenta del oficio del Sr. Coronel Jefe de la Zona militar de esta Capital remitiendo relacion nominal de los individuos del reemplazo de 1886 que no han verificado su presentacion en la Caja y que se hallan por lo tanto comprendidos en la Real orden de 22 de Agosto último, en cuya relacion se halla comprendido tan solo Gabriel Minguez Nuñez, alistado para dicho reemplazo por el distrito municipal de Hontanas: la Comision acuerda prevenir al Alcalde que sin pérdida de momento manifieste el estado en que se halla la instruccion del expediente de prófugo que se le ha mandado formar.

Dada cuenta de la instancia de Vicente Sancho Francés, alistado por el Ayuntamiento de Abellanosa de Muñó para el segundo reemplazo de 1885, que quedó exento en dicho año como comprendido en el núm. 10 del art. 69 de la ley de reemplazos vigente, y á quien se ha declarado soldado sorteable en revision por hallarse ya su hermano Francisco en uso de licencia ilimitada, alegando la excepcion del núm. 2.º del mismo artículo por haber contraído matrimonio su citado hermano: la Comision acuerda que acuda con su pretension al Alcalde con arreglo á lo dispuesto por el art. 85 de la ley de reemplazos vigente.

Examinado el expediente instruido á virtud de apelacion interpuesta por D. Juan Pecharroman Plaza, Secretario del Ayuntamiento de Moradillo de Roa, contra el acuerdo de aquella Corporacion adoptado en 13 del actual por mayoría de 4 votos contra 3 en que ha sido destituido del expresado cargo: la Comision acuerda informar nuevamente al Sr. Gobernador en el sentido de que proceda á juicio de la misma que su autoridad acuerde la destitucion de dicho Secretario en virtud de las facultades que le confiere el párrafo 2.º del artículo 124 de la

ley orgánica de los municipios.

Examinado el expediente instruido á virtud dealzada interpuesta por D. Santiago Maestro y Corral, Secretario que ha sido del Ayuntamiento de Arenillas de Riospuesga, contra el acuerdo de aquella Corporacion en que fué desestimada su reclamacion de que se le abonase la cantidad de 218 pesetas 75 céntimos que suponía se le adeudaban por atrasos de su sueldo: la Comision acuerda informar en el sentido de que procede ordenar á la Corporacion expresada que verifique dicho pago formando al efecto un presupuesto extraordinario en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 142 de la ley Municipal, si es que no existiese en el ordinario vigente crédito con cargo al cual pueda cumplirse dicha obligacion.

Dada cuenta del expediente instruido por el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital para llevar á cabo las obras de reforma y ensanche del puente de Santa Maria de esta ciudad, y resultando que se han verificado dos subastas, una en 29 de Mayo y otra en 25 de Junio de este año, para la adquisicion del material de hierro necesario en dichas obras, bajo el tipo máximo de 23.218 pesetas 96 céntimos, sin que á ninguna de ellas se hubiese presentado licitador, y que posteriormente ha acudido á la Corporacion municipal D. Antonio de Avesly, vecino de Zaragoza, comprometiéndose á tomar á su cargo el suministro de los materiales indicados al mismo precio de las 23.218 pesetas 96 céntimos y sujetándose al mismo pliego de condiciones que rigió en ambas subastas, á calidad de que la entrega de dichos materiales se verifique para el día 30 de Abril de 1888: la Comision acuerda informar en el sentido de que procede declarar comprendido el presente caso en el de excepcion establecida por el art. 36, núm. 5.º, del Real decreto de 4 de Enero de 1883 para que el Ayuntamiento pueda celebrar dicho contrato sin necesidad de nueva subasta con el expresado D. Antonio de Avesly al precio y bajo las condiciones que quedan enunciadas.

Habiéndose presentado por D. Pedro Gonzalez, vecino de Oña, las cartas de pago de 2000 pesetas cada una, obtenidas por el mismo de la Caja sucursal de depósitos de esta Capital, cuyas cantidades ha ingresado para redimir la suerte de su hijo José Gonzalez Gomez, núm. 5 del alistamiento de Oña para el reemplazo de este año, y de Jacinto Zaldivar Abad, núm. 6 del mismo alistamiento y reemplazo, residentes en países extranjeros de Ultramar, contra los cuales se mandó instruir por esta Superioridad expediente de prófugo: la Comision acuerda dejar sin efecto

dicha resolucion, declarar soldados sorteables á dichos mozos y que se los incluya en tal concepto en la lista que debe remitirse á la zona militar de Miranda el día 1.º de Diciembre próximo.

La Comision acuerda señalar el día 3 de Diciembre próximo y hora de las nueve de su mañana para celebrar su primera sesion de dicho mes.

Con lo que se levantó la sesion siendo las siete de la noche.

Burgos 29 de Noviembre de 1887. — El Vicepresidente, Sebastian Arechavala. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sepúlveda.

D. Félix Arranz Mansilla, Juez de instruccion de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Habiendo sido robados en la noche última al vecino de Barbo-lla Angel Casado Clemente dos machos, cuyas señas se fijan á continuacion, encargo á las autoridades y dependientes de la policia judicial la busca de aquellos y remision de los mismos y personas en cuyo poder fueren habidos á mi disposicion, pues así lo he acordado en el sumario que por tal hecho instruyo.

Sepúlveda 31 de Diciembre de 1887. — Félix Arranz Mansilla. — P. S. O., el Secretario, Francisco de Pedro.

Señas de las caballerias.

Un macho de pelo negro, alzada 7 cuartas, de 6 años, herrado de las cuatro extremidades, lleva cabezon de correa ancho negro, y de aparejo un costal blanco ancho, unos lomillos viejos y una cincha.

Otro de iguales años y alzada, pelo castaño oscuro, tambien herrado como el anterior, con cabezon de la misma clase y aparejado con una saca grande y una cincha.

EDICTO.

D. Arturo Amigó y Gassó, Teniente de la 1.ª Compañia del 2.º Batallon del 1.º Regimiento de Zapadores-Minadores y Fiscal instructor de la causa que por delito de primera desercion se sigue contra el soldado del mismo José Maceira Martinez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Maceira Martinez, natural de Puente Caldelas, provincia de Pontevedra, hijo de José y de Ramona, soltero, de 23 años de edad, de oficio carpintero, cuyas señas personales son

las siguientes: pelo negro, ojos castaños, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poblada, boca regular, y de 1'660 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 30 dias contados desde la publicacion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en el cuartel que ocupa su regimiento en Burgos, plaza de la Audiencia núm. 3, á mi disposicion, para responder de los cargos que le resulten en la causa que de orden del Sr. Coronel del regimiento se le sigue por el delito de primera desercion, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado José Maceira Martinez, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso, y á mi disposicion, al referido cuartel, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Burgos á 30 de Diciembre de 1887. — Arturo Amigó.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los zapateros y guarnicioneros.

En la tienda de curtidos de Felipe Dibildos, calle de Lain-Calvo, núm. 10 (frente á la fonda del Norte), se siguen vendiendo toda clase de géneros á precios de fábrica.

Se llama muy principalmente la atencion de los que aun no la hayan visitado para que lo hagan, y se convencerán de que esta casa cumple lo que ofrece, como lo tiene ya demostrado desde que se estableció. 6—6

Las 20.000 prendas.

Sombrereria, núm. 21, y Paloma, núm. 28, Burgos.

Este acreditado establecimiento, que ha venido á cumplir una necesidad apremiante, facilita trages completos á plazos, mediante una cuota insignificante pagada convencionalmente.

La mejor garantía de lo dicho es haciendo algun encargo á esta casa para convencerse de su formalidad, economía y exactitud en todo. — Los labradores encontrarán grandes ventajas. 16—20